



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA UNO

JUICIO ORDINARIO  
NÚMERO TJ/I-15801/2020

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO  
**LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
**LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.**

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **tres de noviembre** de dos mil veinte.- En términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los **CC. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTE DE SALA, el LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ, Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal** a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Técnica de dicha Junta, y el **LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ, Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Tres de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional**, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal tomada en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/123/2017, suscrito por la Encargada de la Secretaría Técnica de dicha Junta; cuyas copias obran en autos y quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe;



A-148342-2020

MS

asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente y cerrada la Instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

**RESULTANDO:**

1.- La DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de febrero de dos mil veinte, y señaló como actos impugnados, la resolución administrativa del nueve de enero de dos mil veinte, con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX así como todas aquellas actuaciones dictadas dentro del referido procedimiento, en la cual se ordenó y ejecutó la clausura del inmueble que defiende, ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Pretenden que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Mediante acuerdo del **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el Instructor de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, emplazándose a la responsable para que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentaron en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de la siguiente manera: -----

**A. El DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX Alcaldía**, produjo contestación a la demanda a través del oficio que ingresó el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

114

3.- Mediante acuerdo de **ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** del **primero de septiembre del año en curso**, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles establecido en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales que fueron omisos en llevar a cabo, por lo que se cerró la instrucción y se procedió al dictado del presente fallo.-----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día dos del mismo mes y año. -----

II.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en el presente juicio, lo anterior al tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

La autoridad demandada en la **ALCALDÍA DP ART 186 LTAIPRCCDMX CIUDAD DE MÉXICO**, señala como la única causal de improcedencia y sobreseimiento, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la hoy actora no acredita el interés jurídico en el presente juicio, al tratarse el presente asunto de actividades reglamentadas como son trabajos de construcción, y al no acreditar contar con la concesión, licencia, permiso, autorización, aviso o manifestación de construcción, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, debe de sobreseerse el juicio.--



A-1-2020-2020

La causal en estudio a juicio de esta Sala es **INFUNDADA** toda vez que en el presente caso, la hoy actora impugna la Orden de Visita de Verificación en Materia de Obra de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, y el Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción, diligenciada el día siete del mismo mes y año, ambas dictadas en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX así como la resolución del nueve de enero de dos mil veinte, de las cuales, si bien las mismas versan sobre materia de obras y/o construcción, de las misma no se advierte que la hoy actora se encuentre realizando una actividad regulada, dado que del análisis que se hace al acta de visita antes precisada (y cuya parte conducente se encuentra transcrita en la resolución combatida -foja 31 de autos-), se desprende lo siguiente:----

*"(...) Constituida en el inmueble previo citatorio por instructivo de fecha 6 de Noviembre de 2019 advierto se trata de un inmueble con acceso en zaguán metálico color negro muro perimetral en al interior advierto inmueble edificado en planta baja y un nivel, es todo lo que se puede apreciar desde el exterior debido a que nadie atiende la presente (sic)"-----*

De la transcripción anterior, se tiene que nadie atendió la diligencia y que por lo tanto el servidor público que llevó a cabo la misma no desahogó el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Obra, esto es, de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación en Materia de Construcción no se advierte que la hoy actora estuviese realizando actividades reguladas en materia de construcciones, aunado a que con la demanda de cuenta, no pretende obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas alguna en materia de construcciones, pues no existe algún indicio que así lo corrobore, motivo por el cual ésta Sala Ordinaria estima que en el presente juicio no se requiere acreditar el interés jurídico, sino únicamente el interés legítimo, el cual acreditó con la Cesión de derechos del tres de septiembre de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número DP ART 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, en el que se hace constar que DP ART 186 LTAIPRCCDMX cedió los derechos DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX del predio denominado DP ART 186 LTAIPRCCDMX I", ubicado

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1/5

DP ART 186 LTAIPRCCDMX aunado a que de las constancias exhibidas como prueba por la demandada, se advierte un acuerdo del tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual en su punto SEGUNDO, se tiene por reconocida la personalidad de la hoy actora en su carácter de cesionario del inmueble materia del presente juicio, y de conformidad con las manifestaciones y probanzas hechas por esta a través de su escrito presentado ante la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX el día el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, visibles a fojas 79 a 90 de autos; de ahí que la causal en estudio resulte infundada para sobreseer el presente juicio.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por la entonces Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha ocho de diciembre del mismo año, cuyo contenido al tenor literal señala lo siguiente: -----

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”-----

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio I.1o.A.188 A (10a.), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada 16 de febrero de 2018 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Página 1439, registro 2016244, que en su rubro y contenido señala lo siguiente: -----

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de



un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 585/2017. Cindy Yorlaine García Romero. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz." -----

No existiendo otro argumento tendiente al sobreseimiento del juicio, ni advirtiéndose alguna de oficio, es procedente el estudio del fondo del asunto. -----

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados ante este H. Tribunal, mismos que ha quedado precisados en el primer resultado de este fallo, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

expediente en que se actúa, procede al estudio de los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora. -----

La parte actora esencialmente señala en la parte final de su punto 3 d su capítulo de **HECHOS** de su escrito de demanda, en donde refiere que la visita de verificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como que se realizó sin la presencia de los testigos, lo que lo dejó en estado de indefensión, debiendo por tanto de declararse su nulidad.-----

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda, señaló en relación al anterior concepto de nulidad que el Acta de Visita de Verificación se realizó conforme a derecho, en virtud de que, la notificadora no está obligada a lo imposible, es decir, si no había personas que fungieran como testigos, es evidente que no tenía obligación de señalarlos.-----

En este contexto, y del estudio y análisis del acto combatido consistente en el Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción, diligenciada el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) previa valoración en su conjunto de las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente juicio, así como de las manifestaciones que realizan las partes, esta Sala considera que **le asiste la razón a la parte actora**, en virtud de que los artículos 98, 102 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señalan lo que a letra se transcribe:-----

***Artículo 98.-** Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables. -----*

***Artículo 102.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.-----  
De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y*

A-143527-2020

cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

**Artículo 103.-** En las actas se hará **constar**:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;**
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa. (...)”

Preceptos legales que establecen que, todas las visitas de verificación deberán ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, así mismo, que de todas las visitas se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en las cuales se hará contar de entre otros, el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

Asimismo y en relación a lo anterior, los artículos 19 y 20 fracciones IX y X del Reglamento del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establecen:

**“Artículo 19.** La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que **designa a dos personas que funjan como testigos** en el desarrollo de la misma.

Ante su **negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable**, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez.

117



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente: -----

IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable; -----

X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación; (...)"-----

Transcripción de la que se advierte que, se requerirá a la persona con quien se entienda la visita de verificación, que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, y que ante la negativa de esta, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta Circunstanciada de Verificación, además que dicha Acta circunstanciada se levantara con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos.-----

Sin embargo, del análisis y estudio que se realiza al Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción del siete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 26 y 27 de autos); se advierte que, el servidor público responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México hizo constar lo que a la letra se transcribe: -----

A continuación el suscrito Servidor Público Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México nombra a dos personas que fungirán como testigos de asistencia y que estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. Siendo designados con tal carácter:

1) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_ Código Postal \_\_\_\_\_ Alcaldía \_\_\_\_\_, quien se identificó con \_\_\_\_\_

2) \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años de edad, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_ Código Postal \_\_\_\_\_ Alcaldía \_\_\_\_\_, quien se identificó con \_\_\_\_\_

De la imagen anterior se desprende que, el Personal Especializado en Funciones de Verificación omitió designar testigos de asistencia a los que se refiere la ley, dado que previó a levantar el acta circunstanciada de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, debió nombrar a



los testigos como Servidor Público Responsable de llevar a cabo el Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción, en virtud de que en los artículos anteriormente citados se precisa que en las actas de verificación, entre otra información, debe constar el nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado y de los testigos de asistencia, por lo que el incumplimiento de dichas disposiciones respecto de los testigos de asistencia, viola en perjuicio del particular visitado las garantías de legalidad y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Lo anterior es así, dado que, las Visitas de Verificación Administrativa se deberán ajustar a lo establecido en la Ley, el Reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables al caso, en virtud de que ello garantiza la legalidad de los actos dictados dentro de los procedimientos de verificación, y por tanto el debido proceso que se lleva al visitado, por lo que, la autoridad demandada, no puede pasar por alto lo establecido en las Leyes, a efecto de continuar con el procedimiento, dado que, que se afectaría la esfera jurídica del visitado, pues se le estarían transgrediendo sus derechos consagrados en la Constitución Federal; por lo que, en conclusión, se estima que el Acta Circunstanciada de Verificación impugnada es ilegal, al no contener los requisitos establecidos en los artículos 98, 102 y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 19 y 20 fracciones IX y X del Reglamento del Instituto de Verificación administrativa del Distrito Federal. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 15/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Página: 1201, que a la letra señala:-----

**"ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN."  
OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.** En respeto al principio de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación. -----

Contradicción de tesis 265/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania Catalina Herrera Moro Ramírez. -----

Tesis y/o criterios contendientes: -----  
Tesis XV.5o.16 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2159, y -----

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 282/2011 y 267/2012. -----

Tesis de jurisprudencia 15/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de 2015. -----

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." -----

Por los razonamientos precedentes, esta Sala determina ilegal el Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción del siete de noviembre de dos mil diecinueve, por los argumentos antes vertidos. --

En este contexto, resulta incuestionable que el Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción del siete de noviembre de dos



mil diecinueve **es ilegal**, en consecuencia, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y **PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD.**-----

En este orden de ideas, en consecuencia resulta procedente declarar la nulidad de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Obra del seis de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una vez que se haga del conocimiento al servidor público responsable correspondiente de la orden de visita, este cuenta con tres días para ejecutar dicha orden, siendo que, en caso de que esto no suceda, dará lugar a una nueva Orden de Visita de Verificación, por tanto, al haberse declarado la nulidad del acta de visita de verificación correspondiente, y haber corrido en exceso el plazo de tres días señalado con anterioridad, la Orden de Visita de Verificación en Materia de Obra, del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, ha quedado sin vigencia y por tanto, no puede surtir efectos en perjuicio de la hoy actora.-----

El citado artículo 16 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal señala textualmente lo siguiente:-----

*"Artículo 16.- La Orden de Visita de Verificación se hará del conocimiento del Servidor Público Responsable dentro de las siguientes 24 horas hábiles a partir del momento de su emisión.-----*

*Atendiendo a los principios que rigen las visitas de verificación, el Servidor Público Responsable a partir de la recepción de la Orden de Visita de Verificación, cuenta con:-----*

***I. Un día para, en su caso, manifestar por escrito a la autoridad competente si está impedido para practicar, intervenir o conocer de la visita de verificación, justificando el supuesto en que se encuadra, de conformidad con la Ley de Procedimiento o la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y-----***

***II. Tres días para iniciar la visita de verificación.**-----*

*En caso de impedimento del Servidor Público Responsable designado, la autoridad competente, con independencia de resolver lo conducente sobre la excusa, comunicará la orden de visita de verificación a otro servidor público competente dentro de las siguientes 24 horas hábiles a partir de la recepción de escrito de impedimento. El incumplimiento en dejar de actuar por causa de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*impedimento legal o por la improcedencia de la excusa planteada, deberá notificarse a la Contraloría Interna para la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario.*-----

*Cuando no se inicie la visita de verificación en el plazo antes señalado, el Servidor Público Responsable deberá manifestar por escrito a la autoridad competente, las causas o condiciones que sobrevinieron, lo que dará lugar a una nueva Orden de Visita de Verificación, sin perjuicio de poder practicarse posteriormente aún fuera de los plazos señalados en el presente artículo.*-----

De lo expuesto con antelación, se concluye que si tanto la Orden de Visita de Verificación en Materia de Obra del seis de noviembre de dos mil diecinueve como el Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción del siete de noviembre de dos mil diecinueve, han sido declaradas nulas, en consecuencia, la **Resolución Administrativa del nueve de enero de dos mil veinte, y en consecuencia, la Orden de Clausura Total y el Acta de Clausura Total, ambas del veintinueve de enero de dos mil veinte, todas con número de expediente** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, actos impugnados en el presente juicio, también procede declarar su nulidad, al carecer de sustento legal alguno.-----

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:-----

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”-----

En este contexto, y tomando en consideración que la parte actora acreditó lo extremos de su acción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la citada Ley de Justicia Administrativa, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** tanto de la tanto la Orden de Visita de Verificación en Materia de Obra del seis de noviembre de dos mil diecinueve como del Acta Circunstanciada de Verificación en Materia de Construcción del siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como la Resolución Administrativa del nueve de



enero de dos mil veinte, la Orden de Clausura Total y el Acta de Clausura Total, ambas del veintinueve de enero de dos mil veinte, todas con número de expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX}; en consecuencia, con fundamento en la fracción IV del numeral 98 de la multicitada Ley de Justicia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, levantar el estado de clausura total impuesto al inmueble que defiende y abstenerse de hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta en la resolución declarada nula. -----

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”** -----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

**“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal. -----

RRV-2023/89-2482/89.- Parte actora: Ma. Teresa Rodríguez Espinoza.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-1983/89-2498/89.- Parte actora: Melchor San Juan Cardón.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique. -----

RRV-42/90-3088/89.- Parte actora: Maricela Hernández Sánchez.- Fecha: 14 de marzo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura E. Aceves Gutiérrez. -----

120



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RRV-21/90-3192/89.- Parte actora: Eduardo Alejo Ham.- Fecha: 18 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. -----

RRV-172/90-3714/89.- Parte actora: Guillermo del Castillo Gallardo.- Fecha: 25 de abril de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I y 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 96, 98, 100 fracción II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando II de la presente sentencia. -----

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término y de conformidad con lo indicado en la parte final de su Considerando IV.---

**QUINTO.-** En contra de la presente sentencia, puede interponerse el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

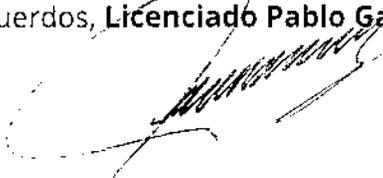
**SEXTO.-** Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

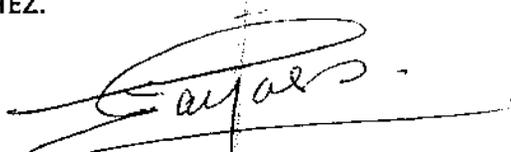


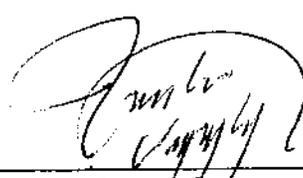
A 14830/2020

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. --

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **CC. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTE DE SALA**, el **LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ, Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal** a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Técnica de dicha Junta, y el **LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ, Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Tres de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional**, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal tomada en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/123/2017, suscrito por la Encargada de la Secretaría Técnica de dicha Junta, cuyas copias se anexa en autos; quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe. ----

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ.**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO.

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
ENCARGADO DE LA PONENCIA TRES

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL, PONENCIA UNO  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-15801/2020  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE**

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ. 6502/2021**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA**: Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el *ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"* emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma el C. Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Raúl Rosales Rodríguez, quien da fe.-----